



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JOSE EDWIN GONZALEZ RICO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN : 20-001-33-31-001-2014-00114-00.

I. ASUNTO

El señor JOSE EDWIN GONZALEZ RICO, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declárese nulo el Acto administrativo contenido en el oficio número 85201-GOCOT-No 001457 de fecha 16 de octubre de 2013 dirigido al demandante, señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, expedido por parte del Doctor Boris Damián Angulo Mahecha, en su calidad de Subdirector Gestión Contractual del INPEC, por el cual se niega el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado a órdenes de dicha entidad entre el día 18 de Diciembre de 2002 hasta el 24 de Junio de 2007, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, condenase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a pagar al demandante, señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones sociales a que tiene derecho tales como: Primas, Vacaciones, Cesantías, Intereses sobre Cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho, devolución de la retención en la fuente, los aportes en salud y pensión, considerando al actor como empleado público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Las prestaciones sociales son las que corresponden al tiempo laborado por el demandante al

servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de contratos de prestación de servicios, en el cargo Técnico en soldadura en el Área De Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- INPEC. Desde el 18 de Diciembre de 2002 hasta el 24 de Junio de 2007, de una forma continua y subordinada, o de acuerdo a lo que se pruebe en este proceso.

TERCERO: Condenase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a pagar el valor de la corrección monetaria o indexación, para tal fin se utilizara los índices de precios al consumidor.

CUARTO: Condenase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar a pagar al demandante la indemnización moratoria que señala la Ley 224 de 1995, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

QUINTO: Se condenará al demandado a pagar la indemnización moratoria que señala el Decreto 1176 de 1991, por la no-consignación oportuna de las Cesantías en un fondo de Cesantías establecidas en Colombia. Tal sanción se aplicará a las Cesantías desde el momento en que debieron consignarse anualmente hasta la fecha en la cual se prestó el Servicio.

SEXTA: La sentencia deberá cumplirse de conformidad con los Artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Condénese en costas a la parte demandada.

IV. HECHOS

1.- El Señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, desde el 18 de diciembre de 2002 hasta el 24 de Junio de 2007, a través de contratos de prestación de servicios, en el cargo de Técnico de Soldadura en el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- INPEC.

2.- El Señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, se vinculó Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para laborar en el cargo de Técnico soldadura en el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, mediante contratos de prestación de servicios: Contrato de prestación de servicio personales número 1537 de 2002 con una duración inicial de Dos meses, con una asignación mensual de setecientos noventa y dos mil pesos M.CTE (\$ 792.000,00)

3.- Mediante contratos de prestación de servicios siguió laborando en el cargo Técnico de mantenimiento en el Área de Mantenimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

b – El demandante el señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, al igual que el personal de planta firmaba un libro de ingreso y salida del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Valledupar, tal como lo evidencia en las copias del libro de registro que apporto en la presente demanda. Firma el acta de apertura del libro, el señor director del penal para ese entonces el coronel ® Francisco Díaz Fernández, consta en las firmas del ingreso y salida, del personal de planta y de contratista.

Memorando 323-DEPCAMSVAL-AGHU- 06669, de fecha 02 de noviembre de 2006, dirigido a los jefes de áreas, a fin de establecer los turnos navideños de fin de año, anexan un formato de fin de año del personal de contratista.

c- El demandante desempeñaba su labor o trabajo de una manera siempre subordinada, es decir, bajo las ordenes de su superior, el señor director o subdirector (jefe de gestión humana) o jefe del área del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y realizaba labores inherentes al cargo, las cuales consistían en realizar actividades de mantenimiento correctivo, preventivo, sobre equipos máquinas para el desarrollo de las actividades productivas, controlar las actividades productivas del taller, seguimiento diario de máquinas equipos herramientas materia prima apoyar en la venta y adquisición de productos actividades de capacitación responder y velar por el buen uso de los equipos y maquinarias de los talleres, instructor ornamentación profesor de los internos, entre otras más funciones que le eran asignadas.

El demandante realizaba actividades netamente coordinadas subordinadas, como se desprende de los informes detallados que presentaba mensualmente de todas las funciones asignadas que aporta a la demanda, y como ya lo ha señalado en diferentes sentencias el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en las cuales se ha condenado al INPEC al pago de todas las prestaciones sociales de personas que estuvieron laborando como contratista en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Valledupar, prevaleciendo el contrato realidad.

El señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera practicaba funciones que en forma clara corresponden a la de una persona vinculada no como contratista, sino mediante una relación laboral, pues efectuaba sus funciones en forma personal y recibiendo órdenes, subordinado, con un horario preestablecido, conjugándose los elementos que determinan la existencia de una relación típicamente laboral.

d – El demandante recibía órdenes, como lo indica las diferentes memorandos dirigidos a él por la dirección del penal o jefes de área, Memorando No 323-DEPCAMSVAL-UGHU-No 04230 de fecha 07 de julio 2007, firmado por el señor director del momento TC ® Hernando Ríos González, donde le eran asignadas las funciones, las cuales me permito anexar a la presente demanda, memorando de fecha 29 de septiembre de 2003, memorando número T y D ED-065 de fecha 15 de abril de 2003, acta número 01 de fecha 06 de febrero de 2004, de entregas de overoles de trabajo para el taller de ornamentación, memorando número 323-TYD – 191 de fecha 16 de mayo de 2003.

e. – El señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, no gozaba de autonomía e independencia, por el contrario, estaba bajo la subordinación o dependencia de un superior, del señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar o en su defecto el jefe de gestión humana, jefe de área, mensualmente tenía que elaborar un informe en los cuales presentaba detalladamente la realización de todas las actividades o funciones a él asignadas como instructor de ornamentación del penal, los cuales me permito anexar a la presente demanda, al igual que los demás funcionarios de planta, en provisionalidad o de carrera.

f- El señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, recibía el trato de una persona vinculada no como contratista, sino como funcionario público o de planta, como se deriva de los memorandos 323/LAB/170, 323/LAB/146, 323/LAB/160, 323/LAB/159, 323/LAB/143, Memorando Numero 323/LAB/88, 323/LAB/138, dirigido al señor director del penal, todo esto propio de un servidor público, no de contratista.

g.- El señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, recibía el trato de una persona vinculada no como contratista, sino como funcionario público o de planta, como se deriva las diferentes felicitaciones que recibía de la dirección regional norte, memorando 300-RNT-TD-006482 firmado por el señor coronel Efraín Serrano Castañeda, 300-RNT-TD-002479, Memorando 300-RNT-TD-003175, de la dirección del establecimiento carcelario orden del día número 0047 de fecha 30 de marzo de 2005, orden del día 24 de fecha 14 febrero de 2003, resolución de felicitación número 000971 de fecha 29 diciembre de 2004, orden del día 107 de fecha 19 julio de 2007, cuales me permito anexar a la presente demanda.

Se establecían turnos navideños para todo el personal de planta y contratistas, la dirección elaboraba unos formatos para establecer los nombres de los funcionarios y los días en que disfrutarían de los días de descanso, compensados con horas laborales adicionales al horario laboral ordinario.

i. - Las actividades o funciones del cargo de técnico en soldadura del área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, de mi mandante no se pueden facilitar cuando este desee sino cuando la necesidad del servicio lo demande, inclusive el señor José Edwin González Rico C.C. No. 94.301.706 de Pradera, laboraba los fines de semana, cuando se realizaban el día de las mercedes a la población reclusa, día de los niños, entre otras más actividades que organizaba la dirección general del INPEC, como lo prueba el memorando 323-TYD-191 de fecha 16 de mayo de 2003 (ver los anexos demanda).

j- En auditoría que realizara la Contraloría General De La Republica, al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en el año 2007, correspondiente al año inmediatamente anterior, es decir, año 2006 desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre, su concepto con respecto del personal vinculado con la institución (INPEC) por medio de contrato de prestaciones de servicios, fue el siguiente: *"En relación con los veinte (20) contratistas, su vinculación obedece a contratos de órdenes de prestación de servicios, de lo que se evidenció su desnaturalización, toda vez, que estos contratistas cumplen subordinación lo que podía convertirlos en contratos de trabajo, exponiendo a la entidad a posibles demandas por parte de estos contratistas, si presentaran reclamaciones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en la relación de trabajo."* Para esa fecha el demandante se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

k.- Entre el demandante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, existió una continuidad laboral, tal como se deriva de los años que duro en forma interrumpida laborando al servicio del INPEC, esto es, desde 18 de diciembre de 2002 hasta el 24 de junio de 2007, es decir, Cuatro (04) años y seis (06) meses, es decir se trabajó en forma continua.

5.- El demandante se desempeñó cargo de Técnico en soldadura en el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- INPEC, desde el dieciocho (18) de diciembre de 2002 hasta el 24 de junio de 2007, siempre bajo las ordenes o subordinación del señor director del penal o en su defecto del jefe de gestión humana a cargo del subdirector del penal, con una asignación mensual de ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$882.000,00).

6.- El demandante en realidad se comportaba y recibía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el trato de empleado público, por ello debe primar la realidad sobre la forma y ordenarse el pago de las prestaciones sociales que por Ley le corresponde.

7.- El demandante al momento de terminar su servicio como técnico en soldadura en el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- INPEC, recibía como pago la suma de ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$882.000,00) mensuales.

8.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), realizó unos nombramientos provisionales para ocupar las vacantes del personal de planta a nivel nacional, para el año 2010. Demostrándose con ello que en vez de nombrar al demandante para que ocupare un empleo público, celebró con el demandante contrato de prestación de servicios u órdenes de trabajo.

9. - El demandante agotó la vía gubernativa a través de oficio número 85201-GOCOT-No 001457 de fecha de recibido 25 de octubre de 2013, firmado por el Dr. Boris Damian Angulo Mahecha, Subdirector gestión Contractual INPEC, donde les fueron negadas las prestaciones sociales.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1- Se violó el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana. Porque en la práctica El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar está discriminando a sus servidores, pues les da un tratamiento desigual a unas personas que en realidad realizan la misma labor y cumplen las mismas obligaciones. Por lo anterior es procedente acabar con este agravio mediante la sentencia condenatoria que se pide.

2.- Se violaron los artículos 53 y 122 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 32 de la Ley 80 de 1.993, porque El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en su condición de empleador realmente puso a mi mandante a cumplir las funciones del empleo de técnico en mantenimiento en el área de mantenimiento del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Valledupar.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, contestó la demanda, refiriendo que no acepta las declaraciones y condenas, en razón que dicho acto no adolece de vicio de nulidad alguno, frente a los hechos 1º y 2º son ciertos, los hechos 3º y 4º no son ciertos, que tales documentos impliquen subordinación, que el acto demandado no ha violado ningún precepto señalado por el demandante, toda vez ese acto fue la respuesta a la petición de pago de prestaciones sociales como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, dichos contratos de prestación de servicios se regían por la Ley 80 de 1993, y no dan lugar a el pago de prestaciones sociales, por lo tanto la respuesta dada al oficio demandado fue emitida con fundamento en la ley, y en unos contratos de prestación de servicios a todas luces válidos.

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto y se paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, sin señalar bajo que título reclama las mismas, toda vez que es determinante que el demandante señale que solicita el pago de las mismas al menos bajo el

título de indemnización, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa es una justicia rogada y no basta que solo se alegue que prestaciones se pretenden, sino bajo que título se pide dicho pago a efectos de no incurrir en una ineptitud sustancial de la demanda.

Si bien el tipo de acción que utiliza el demandante es de nulidad y restablecimiento del derecho, estamos ante un caso que no es posible restablecer, toda vez que el juez administrativo no podrá reconocer un empleo público que no existía, que no estaba previamente creado en la constitución o en la Ley, por ende tampoco podrá reconocer el pago de las prestaciones sociales, de conformidad a lo establecido en la Ley y a la jurisprudencia, que señala que el empleo público solo surge de una relación legal y reglamentaria, no puede el juez reconocer relaciones laborales con la administración, cuando esos empleos públicos no han sido creados por la Constitución y la Ley.

El acto administrativo acusado en virtud del cual se niega la petición de pago de prestaciones sociales es a todas luces ajustada a derecho, toda vez que es la respuesta lógica que una entidad puede emitir basada en que existió una relación contractual a través de contratos de prestación de servicios los cuales no han sido demandados, son totalmente válidos y por expresión legal no generan pago de prestaciones sociales, por lo cual la entidad ante la simple solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales donde de forma superflua se anotó que existió subordinación sin soportarlo, ni acreditarlo, lógicamente la entidad evidencia una petición infundada y por el contrario evidencia unos contratos que rigieron la relación contractual y que son totalmente válidos, toda vez que no han sido demandados, ni se ha iniciado acción contractual alguno, por ende debió como consecuencia lógica la respuesta que emitió la entidad es conforme a derecho, fundada en un contrato valido que la reviste no solo de una presunción de legalidad, sino de una efectiva legalidad, que no puede el juez desconocer y declararlo nulo bajo el fundamento de violación de disposiciones constitucionales y legales

VII.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante.- Presentó sus alegatos reafirmandose en sus pretensiones, con todas y cada una de las pruebas aportadas y practicadas dentro de la Litis ha quedado demostrado que el demandante laboró al servicio de la entidad demandada, a través de contratos de prestación de servicios en el cargo de técnico de soldadura en el área de tratamiento y desarrollo, se comportaba y recibía el trato de empleado y no de contratista, situación que se deriva de los siguientes hechos. Cumplía horario, como se demuestra con el memorando No. 323-03-GH- 002210 de fecha 13 de octubre de 2004, el demandante al igual que el personal de planta firmaba un libro de registro de ingreso y salida del Establecimiento tal como se evidencia en las copias del libro de registro de ingreso y salido de todo el personal de planta y de contrato. Que el demandante se desempeñaba de una manera siempre subordinada, es decir bajo las ordenes de su superior, el director o subdirector, y realizaba labores inherentes al cargo los cuales consistían en realizar actividades de mantenimiento correctivo, preventivo, sobre equipos, máquinas para el desarrollo de las actividades productivas, controlar las actividades productivas del taller.

Quedó demostrado que recibía órdenes como lo indican los memorandos, donde le eran asignadas las funciones, que recibía el trato de una persona vinculada no como contratista, sino como funcionario público o de planta como se deriva de los memorandos.

La parte demandada.- Presentó sus alegatos manifestando que la entidad le dio una oportunidad e ingresos al demandante a través de un contrato de prestación de servicios donde se le asignaron unas actividades las cuales cumplió el INPEC, cumplió a cabalidad con la contraprestación debida por el cumplimiento de su objeto contractual.

Sencillamente porque la Ley le señaló un término para ejercer el derecho de acción y son las caducidad y la prescripción una sanción legal de a dejadez, a la inoperancia y las herramientas idóneas para combatir la inseguridad jurídica, dentro del proceso se deberá resolver el Juez antes de valorar probatoriamente si existió o no subordinación, será valorar si existe o no prescripción en el presente caso: ¿podría una persona que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, desvinculada de la entidad en el año 2007, reclamar hoy 2015, el pago de prestaciones sociales elevando una petición, dando nacimiento a una respuesta e invocando contra ella dentro de los cuatro meses siguientes la acción de nulidad y restablecimiento del derecho? Para esa defensa sencillamente no, la prescripción de sus presuntos derechos laborales, si bien con el surgimiento del acto se cumplen los términos de caducidad los derechos laborales que a título de indemnización reclama están prescrito hace muchos años, ya que el contratista dejo pasar ocho (8) años para la reclamación de los mismos entendiéndose que la regla de prescripción de derechos laborales independientemente la vía jurídica por la que se reclamen son de tres (3) años

El Ministerio Público.- Guardó silencio.

VIII ACERVO PROBATORIO.-

Se allegan con la demanda las siguientes pruebas:

- ✓ Poder para actuar (fl. 1)
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 1537 de 2002 (fl. 22-24).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 050 de 2003 (fl.25-27).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 1649 de 2003 (fl. 28-30).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 1061 de 2003 (fl. 31-33).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 2333 de 2003 (fl.34-36).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 443 de 2003 (fl.37-39).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 1836 de 2003 (fl.40-42).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 1098 de 2003 (fl.43-45).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 396 de 2005 (fl. 46-48).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 896 de 2005 (fl.49-51).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 820 de 2006 (fl.52-58).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 234 de 2006 (fl.59-61).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios No. 0335 de 2007 (fl.62-69)
- ✓ Derecho de petición solicitando el pago de prestaciones sociales (fl.70)
- ✓ Oficio No. 85201 GOCOT No. 001457 del 18 octubre de 2013, por medio del cual no reconoce prestaciones sociales (fl. 71-72)
- ✓ Copia de liquidación de prestaciones sociales (fls.73)
- ✓ Copia de exaltaciones a empleados que se han destacados (fl.74-78)
- ✓ Copia de informe de auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad regular (fl.79-88)
- ✓ Resultados de auditoria de seguimiento al plan de mejoramiento (fl.89-129)
- ✓ Copia de memorando No. 06669 del directos del INPEC (fls.130)

- ✓ Copia de listado de personal en turnos para fin de año (fl. 131-132).
- ✓ Copia de acta para constatar entrada y salida de los funcionarios (fl.133-137).
- ✓ Copia de memorando sobre entrada y salida de funcionarios (fl.138).
- ✓ Copia de certificación de prestación de servicios del demandante (fls. 139-140)
- ✓ Copias de memorandos sobre actividades realizadas por el demandante (fl.141-240).
- ✓ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.241-250)

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: i) Esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio. ii) Tanto los demandantes como el demandado tienen capacidad sustancial y procesal. iii) La demanda fue presentada en tiempo, de modo que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, violaron las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, cuando negaron al actor el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos que por ley le corresponde por haber existido una relación laboral entre el actor con la entidad accionada, o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a la Constitución y a la Ley.

9.3. Antecedentes Jurisprudenciales y Normatividad Aplicable.

A manera de pedagogía, el Despacho hará referencia a las clases de vinculación de personal con las entidades públicas y sus consecuencias jurídicas de la siguiente manera:

El Contrato de Prestación de Servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista. Su base constitucional se encuentra en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas.

Se trata de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos, y, por expreso mandato constitucional, debe ser temporal.

Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, núm. 3, de la Ley 80 de 1993 conforme al cual:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación... 3. Contratos de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”.

Así entonces se puede manifestar que las Órdenes de Prestación de Servicios, es una de las

formas mediante las cuales los particulares de manera excepcional y temporal, desempeñan funciones públicas.

En su desarrollo jurisprudencial, se ha establecido que dicha modalidad contractual no está establecida para burlar los derechos laborales de los administrados que son vinculados a la administración pública bajo la mencionada modalidad contractual, para simular una relación laboral.

9.4. Relación por contrato de prestación de servicios.

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por “*contrato de prestación de servicio*”, las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal.

Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar, entre otras, funciones que no podían ejecutar con el personal de planta.

En la Ley 80 de 1993, como en la Ley 190 de 1995 -Art. 32, numerales 3 y 20, parágrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada Ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“Art. 32 Son contratos estatales...

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especiales.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 80 de 1993, es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de “*contrato de prestación de servicios*” para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Entonces, una situación autorizada por esta ley es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (o estén provistos), en cuyo evento la Administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley.

Las clases de vinculación con entidades públicas:

El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones de personas con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores y su propio régimen jurídico. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ; b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Para que una persona natural desempeñe un empleo público, en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida

(nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los funcionarios de hecho, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la **existencia del empleo**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva planta de personal.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica derecho administrativo relevante para ellos (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122, 131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la ley en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.)

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los *denominados "trabajadores oficiales"*, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública (artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973). Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v.gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

9.5- El empleado público de hecho:

La doctrina y la jurisprudencia, también han desarrollado la figura denominada funcionario o empleado público de hecho, que identifica a la persona que, habitualmente, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuese un verdadero funcionario.¹

Los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son, que exista de jure el cargo, que la función ejercida irregularmente, se haga en la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.

Ahora, quien asume, a cualquier título, la función pública tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al empleo para el cual es asignado o desplazado, pues de lo contrario se atentaría contra los principios mínimos laborales Constitucionales, entre otros, el de percibir una retribución económica acorde con la calidad y cantidad de trabajo garantizado por el artículo 53 de la Carta Política.

La Subsección A de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, se ha ocupado del tema del funcionario de hecho en los siguientes términos:

"Estas circunstancias, lo ubican en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "funcionario de hecho", en virtud de que no se reúnen a cabalidad las condiciones que demanda la investidura del funcionario público.

La doctrina, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han definido a los funcionarios de facto o de hecho, como aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestacionales que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si

¹ SAYAGUES LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Montevideo 1974, páginas 300 a 302.

hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen éstos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública².

*Para la Sala, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios "a trabajo igual salario igual" e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos (artículos 25 y 53 de la C.P.)."*³

La Constitución Política de 1991, en atención al nuevo marco sustancial, definido por la categorización de un Estado Social de Derecho, se preocupó en consolidar la garantía y protección de los derechos fundamentales, de nuestra organización política y social. Bajo este paradigma, el constituyente, estableció una serie de catálogos, que buscaron definir, cuáles bienes jurídicos, son de especial protección, con miras a dar preeminencia, a las situaciones que ameritan la mayor atención del Estado y sus asociados, para efectos de concretar una relación justa y adecuada a las exigencias del contexto contemporáneo.

Dentro de dicha tutela, se erige el derecho al trabajo, el cual ha sido protegido, desde sus múltiples aristas de concretización e interpretación, destacándose en esta oportunidad, la valoración ínsita en el principio de la primacía de la realidad sobre la forma⁴, en la contratación de servicios laborales.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad, contra apartes del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias en el contrato de trabajo concluyendo⁴:

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...

Conforme a lo anterior, es claro, que la materialización del contrato realidad, está supeditada a la acreditación de los elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental, cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto al empleador, evento en cual, surge el derecho al pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, independientemente de la denominación jurídica, que se le haya dado a dicha relación.

² Sentencia de la sección primera de 91/09/26, radicación 1453.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. No. 25000-23-25-000-2004-03773-01 (689-2006), Actor: Jorge Alejo Calderón Perilla.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97 del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

La jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo⁵, a diferencia del constitucional, ha tenido una línea disímil, que en los últimos años, ha logrado encontrar una posición equiparable a la asumida por la Honorable Corte Constitucional, donde destaca, la protección de las garantías laborales y el respeto, por la relación laboral asumida en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, donde resalta, la configuración de una verdadera relación laboral, en los eventos en que es acreditado, fehacientemente, la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, que son a saber: *la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación.*

Sobre este aspecto, en sentencia del 27 de enero de 2011⁶, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó:

En los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar. El punto de vista del Consejo de Estado es el siguiente:

"(...) El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

9.6 - El Fenómeno Jurídico de la Prescripción.-

Para el caso en examen es importante evaluar en el proceso de reconocimiento en cada caso el fenómeno jurídico de la prescripción, efecto jurídico que es un modo que puede servir tanto para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), como para extinguir obligaciones (prescripción extintiva), opera por el simple paso del tiempo y tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho intrínseco. Al respecto, el Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en su artículo 102 señaló:

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Es por ello, que para el reconocimiento y pago en los términos aquí anotados debe tenerse en cuenta el término de prescripción que establece la ley para el reclamo y disfrute de las prestaciones de los servidores públicos en los términos anotados, teniendo en cuenta en cada caso, las eventuales reclamaciones que oportunamente hayan sido presentadas y que hayan tenido efecto de interrupción del transcurso del tiempo por prescripción.

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de derecho laboral administrativo tienen una regla general de prescripción de tres (3) años, que se cuentan desde

⁵ Sobre la evolución del tema del Contrato Realidad ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 2204-11. C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Radicación número: 05001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10)

que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o se haya interrumpido por una sola vez, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en la ley como la señalada de manera específica para vacaciones contenida en el Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 23 en la que se expresa:

"DE LA PRESCRIPCIÓN. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto."

El simple reclamo escrito del servidor, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente⁷

9.7 - La prescripción en los casos en los que se debate la existencia de un contrato realidad.

En reciente jurisprudencia, esta Sección ha considerado que como la sentencia que declara la existencia de la relación laboral es de carácter constitutivo, el término de prescripción de los derechos reclamados por el interesado debe contarse a partir del Fallo, pues antes el derecho no era exigible.

En Sentencia de 19 de febrero de 2009, la Sección Segunda consideró:

"(...) En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

(...)".

No obstante, el hecho de que la Sentencia en este tipo de asuntos tenga carácter constitutivo y que el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral comience a contarse a partir del fallo que declara la existencia del contrato realidad; no faculta al interesado para radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, pues debe reclamar sus derechos en un plazo razonable.

Así lo ha considerado esta Corporación en recientes fallos de tutela, en los que sostuvo lo siguiente:

⁷ Dependencia 2214200 Bogotá DC, Agosto 31 de 2005 Concepto 033 de 2005 solicitud de consulta ante el Consejo de Estado sobre viabilidad de reconocimiento y pago de bonificación Especial de Recreación. Radicado 1 - 2004 - 51169.

“Una situación es que en virtud de la declaración del contrato realidad sea dable reconocer los derechos prestacionales derivados teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la emisión de la decisión; y, otra es que se exima al interesado de la obligación de reclamar la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la diligencia que le exigen las normas procedimentales, esto es, con sujeción a los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.

Al respecto, en un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A - Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia del Doctor Alfonso Vargas Rincón, Acción de Tutela No. 2013- 1662-00, manifestó que:

“[...] Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción. El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía [...].”.

Encuentra el Despacho que las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, ya que, con base en el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que ha considerado en anteriores oportunidades que la prescripción a diferencia de la caducidad que se predica respecto del derecho de acción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

En ese orden, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial que está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados.

9.8.- Caso concreto.- En el presente caso conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se observa que el demandante, quien tuvo el derecho y la oportunidad a reclamar en término el pago de prestaciones sociales por prestar sus servicios laborales al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, quien desde el punto de vista de la realidad era subordinado, y se lo realizó mediante órdenes de Prestación de Servicios.

Entiende el Despacho que el hecho de poder reclamar el pago de los derechos en cualquier tiempo sin un límite claro para el ejercicio de su derecho de reclamación lo que indebidamente no se le pagó, afectaría uno de los pilares de cualquier sistema jurídico, cual es la seguridad jurídica, entendida ésta como el aspecto de certeza de las actuaciones y relaciones jurídicas, que impide colocar a alguien en la indefinición, en relación con su actuar, para determinar si éste estuvo o no ajustado a derecho y con ello la firmeza de las relaciones jurídicas.

Esa firmeza de la actuación jurídica tanto de los particulares como de las autoridades públicas, debe ser evaluada desde el aspecto procedimental de las actuaciones jurídicas, con ello entonces ha de tenerse en cuenta los extremos temporales que el ordenamiento jurídico da a los administrados para ejercer y reclamar sus derechos ante las autoridades públicas instituidas para tal fin.

Es claro que cuando una relación contractual irregular, como la del presente caso, que consiste en la contratación periódica de personal para desarrollar labores como Instructor mediante contratos de prestación de servicios, no se le podía exigir al demandante que en cada contrato demandara el pago de sus prestaciones sociales al vencimiento de ellos, dado que de una parte, de seguro que si así lo hubiere hecho, no le habrían dado la oportunidad de

suscribir el siguiente contrato; lo que quiere decir que se encontraba en una situación real de inferioridad negocial y más cuando de seguro el sustento propio y el de su familia derivaba de lo que se le pagaba por el trabajo realizado bajo dicha modalidad contractual irregular.

Así las cosas el término de prescripción de los derechos laborales, conocidos como prestaciones sociales comunes, es decir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, entre otras, debe contarse desde el momento en que los beneficiarios de ellas estuvieron en una posición que les permitía ejercer su derecho a reclamar lo que consideraban debido, sin el correspondiente miedo a una acción laboral en su contra, y no esperar más de seis (6) años para realizar el reclamo de sus prestaciones.

La Sala de Corte Constitucional con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones".

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "recursos", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y no dejar esas actuaciones las cuales considera vulneradoras de sus derechos, en un estado de abandono de manera inexorable en el tiempo, pudiéndolos ejercer en un tiempo prudente y conveniente, trayendo consigo una incertidumbre jurídica, y la pérdida de la oportunidad.

Por lo tanto si los beneficiarios realizan la reclamación dentro del término de los tres (3) años siguientes a la presentación de la situación en que podían reclamar sus derechos, sin que ello suscitara acciones de la administración en su contra, entonces tiene plena aplicación la doctrina jurisprudencial sobre la no prescripción de los derechos laborales; pero si su reclamación la realiza una vez vencido el término de los tres (3) años, a partir del momento en que, sin miedo a represalias podía reclamar, se ha de aplicar la prescripción de los derechos laborales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la indefinición en el tiempo de las situaciones jurídicas.

Por lo que no es de recibo de este Despacho que se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales y demás acreencias laborales, soportado en unos contratos de prestación de servicios donde el más reciente data de más de seis (6) años y el más antiguo de más de doce (12) años, sin que exista o se halla probado dentro del proceso algún constreñimiento, presión indebida, y/o amenaza por parte de la Administración, para que el aquí demandante no hubiese realizado en termino el reclamo de las prestaciones adeudadas.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.⁸

Por ende, le correspondía al demandante, demostrar en forma plena y completa, los actos y hechos jurídicos de donde procede el derecho, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sub Sección "A" Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) Actor: Rosalba Jiménez Pérez y otros demandado: Departamento del Cesar.

simplemente enunciados en su escrito, si no que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Por lo que para el Despacho con los elementos probatorios aportados en la demanda, declarará la no prosperidad de las pretensiones por la prescripción de los derechos reclamados y se lo hará en la parte resolutive de esta sentencia, pues nótese que el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, señala:

"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus". (Resaltado no es del texto original)

Por consiguiente, la actuación de la demandada al negarse a pagar las prestaciones sociales reclamadas por el demandante, no será objeto de censura alguna, al no haberse establecido que se violaran las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda; y en tal sentido se negarán las súplicas de la demanda.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

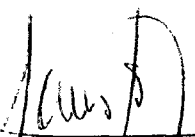
PRIMERO: Declarar la prescripción de los derechos reclamados.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.